

Barranquilla, 05 de junio de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD

No.0800131050072023-164- 00

Demandante : DAMARIS TATIANA FERNANDEZ RIVERA- FREDY MANUEL FERNANDEZ RIVERA-TAYRA ALEJANDRA FERNANDEZ RIVERA- JUAN PABLO FERNANDEZ RIVERA Hijos del Causante LINO FERNANDEZ MONTERROSA

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante auto de 27 de marzo de 2023, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, por no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD

No.0800131050072023-164- 00

Demandante : DAMARIS TATIANA FERNANDEZ RIVERA- FREDY MANUEL FERNANDEZ RIVERA-TAYRA ALEJANDRA FERNANDEZ RIVERA- JUAN PABLO FERNANDEZ RIVERA Hijos del Causante LINO FERNANDEZ MONTERROSA

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 27 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula este factor en razón de la cuantía en materia laboral es el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

"... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta la liquidación practicada, evidentemente se supera la cuantía prevista en el art 12 expuesto, por lo que será esta instancia quien asuma la competencia

Ahora bien, dentro de la estructura del procedimiento laboral, los artículos 25, 25A y 26 establecen unas directrices frente a las formas y requisitos de la demanda, las cuales deberán ser atendidas.

PRETENSIONES

El abogado omitió presentar el Acápite de Pretensiones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12, numeral 6 y 9 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS.

HECHOS:

Los hechos No 1, 2, 6, 7 tienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.

El 3 no narra una situación fáctica sino una pretensión.

El numeral 5 no configura un hecho del proceso, sino una facultad otorgada por el demandante al profesional del derecho.

LEY 1223 DE 2022- DECRETO 806 DE 2020

Adicionalmente, que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la ley 1223 de 2022 que adoptó como permanentes las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... el *demandante*, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

RAZONES DE DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante omitió presentar en forma completa los fundamentos y razones de derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 CPTSS en su numeral 8°. Ello en atención a que solo señaló unas normas, sin que indique en qué sentido ellas se aplican al caso bajo estudio

PODER

Dentro del poder se indica que se faculta al profesional del derecho a instaurar proceso ordinario de liquidación de sucesión intestada, lo cual no es competencia de la justicia ordinaria laboral, de suerte que deberá corregirse ello para establecer el alcance de las facultades sobre la competencia que tiene el operador laboral de primera instancia.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

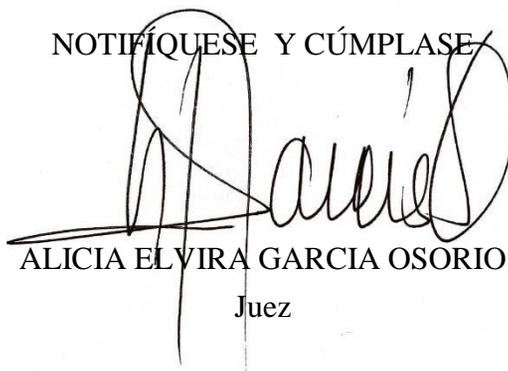
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en Secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO
DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 06- 06- 2023, se
notifica auto de 05- 06-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°091
El secretario
Dairo Marchena Berdugo